

## **NUEVO DELITO DE ECOCIDIO Y SE INCREMENTAN PENAS POR TALA ILEGAL - CÓDIGO PENAL CDMX - GACETA CDMX 06/10/23**

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comunico que el **Congreso de la CDMX reformó el Código Penal local para tipificar el delito de ecocidio e incrementar las penas por tala ilegal:**

- ✓ Comete el **delito de ecocidio** quien **dolosamente cause un daño grave al ambiente**, por la **emisión de contaminantes**, la realización de **actividades riesgosas** o la **afectación de recursos naturales de la CDMX**.

Se impondrá una **pena de 5 a 12 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 UMAS** a quien:

- I. Provoque la destrucción, pérdida total o daño irreparable a un ecosistema que abarque una superficie de cuando menos 10 hectáreas;
- II. Provoque daño a un ecosistema cuya afectación y sus impactos duren al menos 4 meses;
- III. Provoque daño a un ecosistema donde habite o exista una especie endémica o en peligro de extinción; o
- IV. Cause la contaminación del agua y el suelo por vertidos químicos.

Las **penas** anteriores **aumentarán en 1/3 cuando el ecocidio sea cometido en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas** de la CDMX.

Además de las sanciones previstas, quien cometa éste delito, estará **obligado a la compensación y reparación integral del daño**.

- ✓ Respecto de la **tala ilegal u ocasionar la muerte de árboles**:
  - **Aumenta la pena por hacerlo en áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental**, barrancas o suelo de conservación, de 4-20 años de prisión y 2,000-10,000 UMAS de multa a **6-20 años de prisión y 6,000-10,000 UMAS de multa**.

La misma pena privativa de libertad y de 10,000 a 15,000 UMAS, se impondrá a quien ilícitamente comercie, acopie, almacene, transforme o distribuya madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otra materia prima forestal.

- **No será punible el uso de leña** o de material leñoso proveniente de vegetación forestal sin ningún proceso de transformación, que podrán ser

usados **para consumo doméstico, rituales o elaboración de productos artesanales**, hasta en un volumen menor a 1/2 metro cúbico.

- **Las penas se duplicarán cuando una o más de las conductas ilegales se realicen de manera reiterada o con ánimo de lucro.**
- **Aumentan las multas cuando la responsable sea una persona moral, de 5,000 UMAs a de entre 30,000-50,000 UMAs.**
- **Ya no será una agravante hacerlo en un área verde en suelo urbano.**

A la espera de que esta información les resulte de interés y utilidad en sus importantes labores periodísticas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

## PODER EJECUTIVO

### JEFATURA DE GOBIERNO

#### DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

### CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### II LEGISLATURA

#### EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

**ÚNICO.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 345 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 345 Bis. ...**

Se impondrá una sanción de seis a veinte años de prisión y de 6,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida en:

- I. Un área natural protegida;
- II. Un área de valor ambiental;
- III. Una barranca, o
- IV. En Suelo de conservación.

La misma pena privativa de libertad prevista en el párrafo segundo y de 10,000 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, se impondrá a quien ilícitamente comercie, acopie, almacene, transforme o distribuya madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otra materia prima forestal.

No será punible el uso de leña o de material leñoso proveniente de vegetación forestal sin ningún proceso de transformación, que podrán ser usados para consumo doméstico, rituales o elaboración de productos artesanales, hasta en un volumen menor a medio metro cúbico.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en los párrafos anteriores se realicen de manera reiterada o con ánimo de lucro.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida en nombre, representación y/o beneficio de una persona moral o jurídica, a los propietarios, socios, representantes legales y apoderados se les impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar negocios relacionados con la industria maderera hasta por cinco años y, multa de 30,000 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido la persona moral o las personas físicas por el delito cometido.

La pena se aumentará en una mitad cuando el que participe en una o más de las conductas descritas en el presente artículo sea servidor público o sean beneficiarias de programas sociales de protección al medio ambiente.

**ARTÍCULO 346 Bis.** Comete el delito de ecocidio quien dolosamente cause un daño grave al ambiente, por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales de la Ciudad de México.

Se impondrá una pena de cinco a doce años de prisión y una multa de 5,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización vigente a quien:

- I. Provoque la destrucción, pérdida total o daño irreparable a un ecosistema que abarque una superficie de cuando menos diez hectáreas;

- II. Provoque daño a un ecosistema cuya afectación y sus impactos duren al menos cuatro meses;
- III. Provoque daño a un ecosistema donde habite o exista una especie endémica o en peligro de extinción; o
- IV. Cause la contaminación del agua y el suelo por vertidos químicos.

Las penas anteriores aumentarán en un tercio cuando el ecocidio sea cometido en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas competencia de la Ciudad de México.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, quien cometa éste delito, estará obligado a la compensación y reparación integral del daño, con fundamento en lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, SECRETARIA.-**  
(Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**

---